

REGLAMENTO (CEE) Nº 410/88 DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 1988

por el que se fija, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el balance global del aprovisionamiento estimado, establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 475/86, no ha podido establecerse, por lo que se refiere al año 1988, antes de finales del mes de enero de 1988; que, sin embargo, ha podido establecerse un balance parcial, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 475/86 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las normas del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3771/87 ⁽³⁾; que los documentos para la realización de las importaciones simples de los productos que se recogen en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1183/86, deben expedirse a partir del 1 de febrero de 1988; que, por consiguiente, es conveniente fijar, para dichos productos, las cantidades máximas que deben despacharse al consumo e importarse en España;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, las cantidades que habrán de despacharse al consumo en España de los productos que se recogen en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 quedan fijadas de la forma siguiente:

- c) 65 000 toneladas de otros aceites y grasas destinados a la alimentación humana;
- d) — 12 000 toneladas de aceite de lino, de ricino y de madera de China,
— 12 000 toneladas de aceite de soja,
— 25 000 toneladas de otros aceites destinados a fines distintos de la alimentación.

Artículo 2

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988 los límites del volumen de las importaciones en España de los productos que se recogen en las letras c) y d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 serán los siguientes:

- c) 57 500 toneladas de otros aceites y grasas destinados a la alimentación humana;
- d) — 12 000 toneladas de aceite de lino, de ricino y de madera de China,
— 0 toneladas de aceite de soja,
— 25 000 toneladas de otros aceites destinados a fines distintos de la alimentación humana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 355 de 17. 12. 1987, p. 17.